

Intervención del diputado Robell Uriostegui Patiño, con la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a” se concede el uso de la palabra al diputado Robell Uriostegui Patiño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por un tiempo de 10 minutos.

El diputado Robell Uriostegui Patiño:

Compañeras y compañeros diputados, Medios de Comunicación.

A nombre y representación de Las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del PRD, con las facultades que nos confiere la Ley Orgánica de este Poder Legislativo en

vigor, presento a esta Plenaria la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos el artículo primero, párrafo quinto constitucional, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada pro cualquier otra ente contra la dignidad humana y que tenga por objeto, anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, establece dicho

numeral que todas las personas son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna que atente contra la dignidad humana y junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por México reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir que el ser humano tiene una dignidad que debe ser respetada, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana y del cual se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran entre otros el derecho a la integridad física y síquica, al libre desarrollo de la personalidad y el propio derecho a la dignidad personal aun cuando estos derechos personalísimos no se anuncian expresamente en la constitución, están implícitos en los tratados internacionales suscritos y; en todo caso deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento

al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

El artículo 25 Constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

El artículo 7, fracción V de la Ley General de Víctimas establece que "(...) las víctimas tendrán, entre otros los siguientes derechos: A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley (...)".

Nuestro País se encuentra en un momento de grandes transformaciones jurídicas. Por ello, hacemos énfasis especial al tema relativo a las víctimas de violaciones a derechos humanos o víctimas del delito.

Sin duda las víctimas son quienes merecen todo el apoyo del Estado, ya que son éstas a las que, lamentablemente les toca vivir y sufrir como consecuencia de la violencia.

Por esta razón, el Grupo Parlamentario del PRD hoy señala categóricamente que no podemos ser indiferentes a sus exigencias y necesidades. Aunado a esto, resulta necesario que con este reconocimiento las víctimas puedan acceder a los recursos y servicios, de tal manera que las autoridades no hagan caso omiso de sus responsabilidades.

Es importante mencionar que las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo del Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso deben ser descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas por el delito de que hubiesen sido objeto.

La propuesta de reformas, tiene como finalidad garantizar que las víctimas

tengan acceso a los derechos fundamentales y asistenciales que se contemplan en la Ley de Atención a Víctimas, encuadrando en este aspecto a todas las víctimas directas, indirectas u ofendidos de hechos delictivos como son: secuestros, homicidios, extorsiones, trata de personas, lesiones, robo e incluidas las personas desaparecidas y de sus familias, así como las personas desplazados de manera forzada en el interior del Estado.

Estos son los motivos justos que dan origen a la presente iniciativa, y en vista de que no se ha dado el debido cumplimiento diversas leyes, consideramos necesario la creación de áreas o módulos específicos en las diferentes dependencias e instituciones para la asistencia adecuada y de trato preferencial, de manera que se les de atención a la necesidades de las víctimas de nuestro Estado, ya que dentro de la política de desarrollo social, es el Estado en sus distintos órdenes de gobierno, quien tiene la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social

conforme a sus necesidades, particularmente para atender aquellas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante, garantizando sus derechos fundamentales, así como la debida reparación, ayuda, atención y asistencia, y se asegure la no repetición.

Por los motivos expuestos, proponemos la iniciativa por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Es cuanto, diputado presidente

...Versión Íntegra...

Asunto: se presenta iniciativa de secreto.

Chilpancingo, Gro.; 02 de septiembre 2019.

Diputado Alberto Catalán Bastida
Presidente de la Mesa Directa.-
Presente.

Las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 Fracción I y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 229, 231, 233, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, sometemos a consideración del Pleno para su análisis, Dictamen, discusión y aprobación en su caso, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El orden jurídico mexicano ha tenido importantes modificaciones en los años recientes. En particular, la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 en donde se ha plasmado en el texto

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 17 Septiembre 2019

constitucional la preeminencia de la persona sobre cualquier ente, órgano o institución.

Nuestro país se encuentra en un momento de grandes transformaciones jurídicas que día a día consolidan un sistema garantista y a la vanguardia. Una de ellas ha sido la Ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2013, de manera que ésta responde a un enfoque integral de justicia restaurativa para que las víctimas de violaciones a derechos humanos o víctimas del delito tengan el derecho a la verdad, el derecho a la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición, todo ello a través de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas, misma de la que se deriva en nuestra legislación en materia de atención a Víctimas, de manera que se ha implementado en el Estado La Ley Número 450 de Víctimas y como Órgano Técnico a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, que contienen las acciones y programas que deben ser considerados como sustantivos y complementarios

para el reconocimiento de la víctima en todos sus ámbitos, individual, familiar y social.

Sin duda las víctimas son quienes merecen todo el apoyo del Estado mexicano, dadas las circunstancias que han vivido y sufrido como consecuencia de la violencia ya que son las más carentes del acceso a la justicia, y aunque existan las normas necesarias para su atención y debida reparación integral, nos damos cuenta de que las Leyes de esta Materia carecen de eficacia, y no se ha llevado a cabo el debido cumplimiento e interés, ya que de acuerdo a una encuesta aplicada por el INEGI a través de (ENVIPE) denominada Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, publicada en el año 2016, se reflejó que en el país existen 23.3 millones de víctimas mayores de dieciocho años; lo que refleja 28, 202 víctimas por cada cien mil habitantes en el país; esto sin tomar en cuenta las víctimas indirectas menores de 18 años (hijos), estas cifras se reflejan en proporción similar en las entidades y más aún en nuestra Entidad

guerrerense que el índice de incidencias delictivas es mayor que en otras entidades entre ellas las víctimas directas e indirectas de delitos, aunado al desplazamiento forzado de personas y desaparición involuntaria de personas.

Es por eso que no podemos ser indiferentes a las exigencias y necesidades que hoy en día se viven, tan es así, que se deben tomar las medidas necesarias para que en primer plano se reconozca la calidad de la víctima de manera que no sea difícil acreditar tal calidad, aunado a esto es necesario que con este reconocimiento las víctimas puedan acceder a los recursos y servicios a los que por derecho les corresponden, de manera que las mismas autoridades no hagan caso omiso de sus responsabilidades al no brindar tal asistencia reconocida ya en la Ley de Víctimas para este Estado.

No debemos confundir que este rubro de atención a víctimas queda cubierto con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, porque el tema de Derechos Humanos abarca diversos aspectos como por ejemplo: el derecho a la

educación, salud, alimentación trato digno, entre otros aspectos, mientras que los derechos de las víctimas u ofendidos se concretan a la atención asistencial preferente y especial que se les debe brindar a este gran número de personas que se encuentran actualmente en esta situación en el Estado de Guerrero, sin que se cuente en la actualidad con áreas específicas para su atención, no obstante que la Ley General de Víctimas de aplicación nacional obliga a todas las instancias jurisdiccionales y administrativas del ámbito federal, estatal y municipal a que den trato preferencial a las víctimas u ofendidos en todos los aspectos incluyendo los programas sociales, becas, así como brindar apoyo y respaldo para que obtengan el registro nacional o estatal de víctimas, y logren acceder a los diversos beneficios que las leyes les otorga en calidad de grupos vulnerables como víctimas de delito así como a familiares de personas desaparecidas y a las personas desplazadas de manera forzada entre otras personas víctimas directas e indirectas derivados de hechos delictivos, y no obstante de la relevancia

del tema a la fecha no existe seguimiento a la atención que deben brindar en este aspecto las instancias gubernamentales del ámbito estatal y municipal; en el entendido de que en la Ley General de Víctimas no se descarga toda la responsabilidad a la Comisión de Atención a Víctimas Nacional o a la del Estado de Guerrero, ya que ni su estructura ni los recursos económicos le serán suficientes para tal efecto, por lo tanto es conveniente realizar las adecuaciones legales necesarias para que se incluya y se apruebe ante este Poder Legislativo la implementación de áreas o módulos específicos dentro de las dependencias e instituciones de atención a víctimas u ofendidos a efecto de que se vincule con las diversas instancias administrativas jurisdiccionales del ámbito estatal y municipal en la atención a este sector vulnerable.

Si bien es cierto que, dentro del tema en cuestión, la ley que se pretende reformar dentro de los capítulos I y II del Título Segundo, se prevén las medidas de ayuda inmediata, de asistencia y atención que hasta la fecha no se han

cumplido como deberían, de manera que las autoridades han hecho caso omiso a lo ya establecido, es por eso, que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente de las víctimas.

Es importante mencionar que las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas por el delito de que hubiesen sido objeto, tal y como lo establece el párrafo cuarto del artículo 9 de la Ley General de Víctimas.

Es por eso que se deben de tomar las medidas necesarias para atender de carácter urgente y preferencial las necesidades de las víctimas y que la federación, las entidades federativas y los municipios en sus respectivos ámbitos, formulen y apliquen políticas y

programas de asistencia que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello, de manera que se atienda el cumplimiento del artículo 57 de la Ley General de Víctimas.

Tomando en cuenta que es una obligación que le corresponde a las entidades federativas y a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas en sus Artículo 118 y 161, además los ordenamientos locales aplicables en la materia, se debe instrumentar y articular sus políticas públicas estatales y municipales en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas.

Para el cumplimiento de lo que determina la Ley Número 450 de Atención a Víctimas, en donde se establece que se aplicarán los programas existentes en los distintos órdenes de gobierno al momento de la expedición de la Ley General de

Víctimas, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma. Cuando en el Gobierno Federal o en los gobiernos de las entidades federativas no cuenten con el soporte necesario para el cumplimiento de las obligaciones aquí referidas, se deberán crear los programas y planes específicos.

La presente iniciativa pretende, que las autoridades de las diferentes instituciones y dependencias del Estado, brinden atención, ayuda y asistencia de carácter preferencial a las personas que sean víctimas o que se encuentren en proceso de acreditación de tal calidad, de manera que cuenten con áreas o en su defecto módulos de atención administrativa, de salud, educación, desarrollo económico y social, etc. y que éstas cumplan las disposiciones y obligaciones que les otorga la ley en cuestión para que se garanticen los derechos humanos, la reparación integral y la no repetición.

Con la finalidad de garantizar que las víctimas tengan acceso a los derechos

fundamentales y asistenciales que se contemplan en la Ley General de referencia encuadrando en este aspecto a todas las víctimas directas, indirectas u ofendidos de hechos delictivos como son: secuestros, homicidios, extorsiones, trata de personas, lesiones, robo e incluidas las personas desaparecidas y de sus familias, así como las personas desplazados de manera forzada en el interior de Estado.

Es por eso que esta motivación da origen a la presente iniciativa, y en vista de que no se ha dado el debido cumplimiento a las citadas leyes, es necesario la creación de áreas o módulos específicos en las diferentes dependencias e instituciones para la asistencia adecuada y de trato preferencial, de manera que se les de atención a la necesidades de las víctimas de nuestro Estado, ya que dentro de la política de desarrollo social el Estado en sus distintos órdenes de gobierno, tienen la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades,

particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante, y con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales, la debida reparación, ayuda, atención y asistencia, y se asegure la no repetición.

A continuación, se muestra el siguiente cuadro comparativo respecto de las reformas que se proponen:

Texto vigente	Texto que se propone
Artículo 9. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones	Artículo 9. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia y atención preferencial, en la prestación de servicios administrativos, de acceso a la seguridad, justicia,

encargadas de brindarles atención y tratamiento.	salud, educación, recursos económicos y programas sociales destinados a las víctimas y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.
Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo	Los servicios a que se refiere el párrafo anterior tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo

de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, periodistas y personas en situaciones de desplazamiento interno.	de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, periodistas y personas en situaciones de desplazamiento interno.
Las Medidas de Ayuda Inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.	Las Medidas de Ayuda Inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda; <u>las</u> instituciones de salud del Estado y los programas sociales y económicos según corresponda al tipo de Ayuda que se requiera, en coordinación con

	las autoridades en el ámbito de sus competencias.
Artículo 10. Las instituciones hospitalarias públicas, estatales y municipales tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.	Artículo 10. Las instituciones hospitalarias públicas, estatales y municipales tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata y de tipo preferencial a las víctimas que lo requieran, con su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.
Artículo 11. Las Medidas de Ayuda Inmediata serán: En materia de salud, alojamiento,	Artículo 11. Las Medidas de Ayuda Inmediata serán: En materia de salud, alojamiento,

de transporte, de traslado, de protección, de asesoría jurídica y de gastos funerarios, que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General.	de transporte, de traslado, de protección, de asesoría jurídica y de gastos funerarios, que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General.
	Las autoridades e instituciones encargadas de brindar ayuda inmediata y preferencial son las siguientes: I. Los Ayuntamientos; II. Secretaría de Salud; III. Cruz Roja Mexicana; IV. Secretaría de Seguridad Pública; V. Secretaría de Protección Civil; VI. Fiscalía

	General del Estado; VII. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo.
Artículo 12. Las Medidas de Asistencia y Atención serán: las económicas y de desarrollo; así como de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia; las que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.	Artículo 12. Las Medidas de Asistencia y Atención serán: las económicas y de desarrollo; así como de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia; las que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Las autoridades e instituciones encargadas de prestar las

	medidas de asistencia y atención serán las siguientes: I. Los Ayuntamientos; II. Secretaría de Finanzas y Administración; III. Secretaría de Desarrollo Social; IV. Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico. V. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; VI. Fiscalía General del Estado de Guerrero; VII. Secretaría de la Mujer; VIII. Secretaría de la Juventud y la niñez;
--	---

	IX. Secretaría de asuntos Indígenas y comunidades Afromexicanas; y X. Secretaría de Educación Guerrero;
Artículo 16. ...	Artículo 16. ...
I. – VI. ...	I. – VI. ...
VII. Las demás aplicables a la materia que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.	VII.- Adecuar un área o en su defecto un Módulo de atención a víctimas dentro de sus instalaciones; y
Artículo 45. ...	Artículo 45. ...
I. – II. ...	I. – II. ...
III. El Ministerio Público;	III. El Ministerio Público; con la declaración de la víctima directa o indirecta.
IV. – VII. ...	IV. – VII. ...
Artículo 46. ...	Artículo 46. ...
I. ...	I. ...
II. Facilitará el acceso a los recursos del	II. Facilitará el acceso a los recursos del

Fondo Estatal y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente; y	Fondo Estatal y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente;
III. ...	III. ...
Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán de conformidad con lo previsto en la	Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán de conformidad con lo previsto en la

presente Ley y su Reglamento.	presente Ley y su Reglamento; y
Artículo 78. ...	Artículo 78. ...
I. – II. ...	I. – II. ...
III. Discriminen por razón de la victimización, o	III. Discriminen por razón de la victimización;
IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.	IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, o

De igual manera, presentamos un cuadro comparativo de las adiciones que se proponen:

Texto vigente	Adición que se propone
Artículo 13. Todas las medidas de asistencia, atención,	Artículo 13. Todas las medidas de asistencia, atención,

protección o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socioeconómica y sin exigir condición previa para su admisión a estos, que las establecidas en la presente Ley.	protección o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socioeconómica y sin exigir condición previa para su admisión a estos, que las establecidas en la presente Ley.
No existe correlativo	Las instituciones públicas del estado y los municipios contarán con áreas o en su defecto módulos

	de atención exclusivos para víctimas acreditadas o en proceso de acreditación, con la finalidad de otorgar ayuda, asistencia y atención de manera inmediata y preferencial.
Artículo 16. ...	Artículo 16. ...
I. – VII. ...	I. – VII. ...
No existe correlativo	VIII. Las demás aplicables a la materia que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.
Artículo 46. ...	Artículo 46. ...
I. - III. ...	I. - III. ...
No existe correlativo	IV. A recibir de manera urgente, preferencial y gratuita las medidas de ayuda, atención y

	asistencia que le sean necesarias para la reparación del hecho victimizante.
Artículo 78. ...	Artículo 78. ...
I. – IV. ...	I. – IV. ...
No existe correlativo	V. Se nieguen a brindar de manera urgente y preferencial y gratuita servicios administrativos, de acceso a la seguridad, justicia, salud, educación, recursos y programas sociales y económicos, cuando así lo requieran las víctimas acreditadas y en proceso de acreditación de tal calidad.

Por los motivos expuestos, y para efectos del Dictamen que en su momento emita la Comisión correspondiente, proponemos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. Se reforman los artículos 9, 10, 11, 12; la fracción VII del artículo 16, la fracción III del artículo 45, la fracción II y el párrafo segundo de la fracción III del artículo 46, y la fracción IV del artículo 78 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero para quedar como sigue:

Artículo 9. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia y atención preferencial, en la prestación de servicios administrativos, de acceso a la seguridad, justicia, salud, educación, recursos económicos y programas sociales destinados a las

víctimas y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, periodistas y personas en situaciones de desplazamiento interno.

Las Medidas de Ayuda Inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda; las instituciones de salud del Estado y los programas sociales y económicos según corresponda al tipo de Ayuda que se requiera, en coordinación con las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 10. Las instituciones hospitalarias públicas, estatales y

municipales tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata y de tipo preferencial a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 11. Las Medidas de Ayuda Inmediata serán: En materia de salud, alojamiento, de transporte, de traslado, de protección, de asesoría jurídica y de gastos funerarios, que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General.

Las autoridades e instituciones encargadas de brindar ayuda inmediata y preferencial son las siguientes:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Secretaría de Salud;
- III. Cruz Roja Mexicana;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Secretaría de Protección Civil;

VI. Fiscalía General del Estado;

VII. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo.

Artículo 12. Las Medidas de Asistencia y Atención serán: las económicas y de desarrollo; así como de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia; las que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Las autoridades e instituciones encargadas de prestar las medidas de asistencia y atención serán las siguientes:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico.

V. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

VI. Fiscalía General del Estado de Guerrero;

VII. Secretaría de la Mujer;

VIII. Secretaría de la Juventud y la niñez;

IX. Secretaría de asuntos Indígenas y comunidades Afromexicanas; y

X. Secretaría de Educación Guerrero;

Artículo 16. ...

I. a la VI. ...

VII.- Adecuar un área o en su defecto un Módulo de atención a víctimas dentro de sus instalaciones; y

Artículo 45. ...

I. a la II. ...

III. El Ministerio Público con la declaración de la víctima directa o indirecta.

IV. a la VII. ...

Artículo 46. ...

I. ...

II. Facilitará el acceso a los recursos del Fondo Estatal y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente;

III. ...

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento; y

Artículo 78. ...

I. - II. ...

III. Discriminen por razón de la victimización;

IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, o

SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 13, se adiciona la fracción VIII al artículo 16, se adiciona la fracción IV al artículo 46 y se adiciona la fracción V al artículo 78 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado de Guerrero para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13. ...

Las instituciones públicas del estado y los municipios contarán con áreas o en su defecto módulos de atención exclusivos para víctimas acreditadas o en proceso de acreditación, con la finalidad de otorgar ayuda, asistencia y atención de manera inmediata y preferencial.

Artículo 16. ...

I. a la VII. ...

VIII. Las demás aplicables a la materia que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 46. ...

I. a la III ...

IV. A recibir de manera urgente, preferencial y gratuita las medidas de ayuda, atención y asistencia que le sean necesarias para la reparación del hecho victimizante.

Artículo 78. ...

I. a la IV. ...

V. Se nieguen a brindar de manera urgente y preferencial y gratuita servicios administrativos, de acceso a la seguridad, justicia, salud, educación, recursos y programas sociales y económicos, cuando así lo requieran las víctimas acreditadas y en proceso de acreditación de tal calidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 17 Septiembre 2019

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor a los cien días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos contarán con un plazo que no deberá exceder de los noventa días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para establecer un área o módulo de atención a Víctimas dentro de la Institución para que brinde la atención que las víctimas requieran, en cuanto a sus facultades y el ámbito de sus competencias.

Artículo Tercero. Las instituciones y dependencias encargadas de brindar atención y asistencia contarán con un plazo no mayor de noventa días hábiles a partir de la entrada en Vigor del presente Decreto para establecer áreas o en su defecto módulos de atención especiales para Víctimas dentro de sus Instalaciones, en cuanto a sus facultades y el ámbito de sus competencias.

Artículo Cuarto. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

Grupo Parlamentario del PRD, Diputado Celestino Cesáreo Guzmán, Coordinador.

Diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga, Diputado Alberto Catalán Bastida, Diputada Fabiola Rafael Dircio, Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Diputada Perla Edith Martínez Ríos, Diputado Robell Urióstegui Patiño.